

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00117-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. En síntesis: **i)** Manifiesta la accionante que el 02 de enero de 2023, en ejercicio del derecho fundamental de petición presentó una petición ante la entidad accionada a través del correo contactociudadano@bogota.gov.co con el objetivo de solicitar la programación de fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000035525264, en vista a los problemas que presentaba el aplicativo web dispuesto por el accionado para agendar este tipo de trámites. **ii)** Ese mismo día, el sistema de correspondencia ORFEO registro la recepción de la solicitud de agendamiento bajo el número consecutivo de respuesta No. 202342100083031 con el cual inicio la contabilización del término para dar respuesta en los términos del artículo 13 y 16 de la Ley 1755 de 2015. **iii)** El 14 de enero de 2023, la accionada contestó la petición indicando “[...] *Derecho de petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública. Teniendo en cuenta que aún no hay resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, en donde encontrara diferentes mecanismos para la atención de los tramites a la ciudadanía.*” **iv)** Indica que la situación anterior, es un desconocimiento absoluto por parte de la Autoridad de tránsito acerca de las propias limitaciones de su infraestructura tecnológica para la reserva de más de un comparendo constituye, principalmente, una vulneración al derecho al debido proceso antes las autoridades administrativas, en tanto le impide ejercer su derecho a la defensa y contradicción para rechazar la comisión de la infracción.

2. Pretende la petente que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de cuarenta y ocho horas (48), atienda la petición de 4 de enero de 2023 y de respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, en el sentido de indicar la fecha, hora y plataforma virtual, a través de la cual se llevará a cabo la audiencia pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. 11001000000035525264.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 06 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicita se deniegue el amparo ante la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues es un procedimiento

adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de la tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad con sustento en la Sentencia T-115 de 2004 donde se indica que “ (...) *la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionatoria del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislados puede ejercer funciones de índole jurisdiccional. (...)*” entre otras razones.

Adicionalmente, manifiesta que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, por cuanto no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acredita porque los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos, de manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso indicó que la Secretaría Distrital de movilidad, para el comparendo No. 11001000000035525264 con fecha de imposición del 12 de diciembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, que para el momento de la imposición de la orden de comparendo la accionante era la propietaria inscrita del vehículo de placas HBZ-424 según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, donde se le remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT “Calle 43 F sur No. 68G – 77 en Bogotá para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia el cual recibido; sin embargo, arguye que el derecho de petición y la acción de tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo No. 11001000000035535364, pues la accionante como propietaria del rodante contaba con un término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Finalmente, y a manera de conclusión el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado sí así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en ese tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el procedo entendiéndose que queda vinculado al mismo y es por esto, que mediante resolución 2844959 del 26 de enero debidamente motiva decidió declarar contraventor de la orden de comparendo y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito a la señor DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES.

Por todo lo anterior, la Secretaria de Movilidad indico que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Con relación a los términos para dar respuesta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 estableció dicho término: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...).”

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso frente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, pues aunque existió una respuesta la misma no esta acorde a lo solicitado.

En el presente asunto debe señalarse que la accionada no solo es la sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad tiene los mecanismos para fijar la fecha y hora que se hace necesaria para iniciar el proceso contravencional contra una orden de comparendo, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido *que “(...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”*; de manera que hay un lapso prudencial entre el acontecimiento de los hechos, la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición².

Caso en concreto.

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar este amparo recae sobre la presunta falta de respuesta de fondo, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA con ocasión a la imposición del comparendo N° 1100100000035525264 y teniendo en cuenta que la pretensión principal programar hora y fecha para celebrar audiencia virtual de impugnación del comparendo.

Una vez la accionada, ejerció su derecho a la defensa, solicitó que se negarán las pretensiones de la acción por la improcedencia y la no vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en el sentido que le remitió la correspondiente respuesta el 09 de enero de 2023 al correo electrónico silviaarevalo@tranqui.co mediante radicado 202361200022612 donde se le informa que el comparendo fue notificado en debida forma a la dirección y para el 09 de febrero se le volvió a dar respuesta al derecho de petición pero esta vez se le envió resolución No. 2844959 del 2023 mediante la cual quedo en firme el comparendo por la no comparecencia de la accionante a impugnar el correspondiente comparendo por lo que se le declaró contraventor.

² Sentencia T-149/13



BOGOTÁ D.C.

Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co>

Fwd: ACCION DE TUTELA 2023-0017 DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: SILVIAAREVALO@tranqi.co
Cco: ymcoy@movilidadbogota.gov.co

9 de febrero de 2023, 11:28

Señor(a)
DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES
SILVIAAREVALO@TRANQI.CO
BOGOTÁ - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361200022612
Respetado (a) señor (a) DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES

Buenos Días

Por medio del presente correo electrónico se allega respuesta a la petición incoada por usted para fines pertinentes

7 adjuntos

-  **DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES - RECIBIDO - Sentencia C 321 + C 038 - REVOCATORIA - NULIDAD - RTA SDC (1) comparendo.docx**
353K
-  **guia de envio 1100100000035525264.pdf**
37K
-  **202361200022612.pdf**
319K
-  **comparendo no. 1100100000035525264.pdf**
245K
-  **202342100083031_00002.pdf**
362K
-  **202342100083031.pdf**
137K
-  **Resolucion no 2844959 del 2023.pdf**
2919K

Sin embargo, este Despacho avizora que la entidad accionada ha vulnerado los derechos de petición y debido proceso de la accionante, porque en la respuesta emitida la entidad accionada solo se limitó a resaltar el procedimiento que se debe surtir frente a la notificación de los comparendos a las personas infractoras y el procedimiento que se tiene para poder impugnar la orden de comparendo que le fue impuesta y los medios para realizar la impugnación.

Nótese que la accionante ha realizado las gestiones pertinentes para solicitar la cita en la que pudiera ejercer su derecho a la defensa desde diciembre del año pasado, por lo tanto el derecho de petición elevo ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD fue que le asignaran fecha y hora para hacerse presente en el lugar correspondiente para poder impugnar el comparendo impuesto, allegando las pruebas que fuera hacer valer y así ejercer su derecho a la defensa; por el contrario la entidad accionada violándole flagrantemente los derechos al debido proceso, a la defensa y al de petición instaló la audiencia pública para la impugnación de comparendo el 26 de enero de los corrientes donde declaro como infractor a la señora DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES de las normas de tránsito sin darle la oportunidad de ser escuchada.

En ese orden de ideas, la entidad accionada claramente le ha violado los derechos fundamentales invocados por la accionante impidiéndole controvertir las decisiones ante la autoridad competente, por lo tanto, se concederá el derecho invocado para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a dejar sin valor y efecto la Resolución 2844959 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia fije fecha y hora para que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente al comparendo No. 1100100000035525264 del 12 de diciembre de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante DAESSY CAROLINA ESPINOSA CORTES, por las consideraciones expuestas,

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a dejar sin valor y efecto la Resolución 2844959 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia fije fecha y hora para que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente al comparendo No. 1100100000035525264 del 12 de diciembre de 2022, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Tercero: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00374e746042bbaa1760161a9557ce436decad0a3be0b026fd93117512c7b1**

Documento generado en 14/02/2023 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>